



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1607-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 868-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 868-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COPPERNICO EXPLORACIONES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : COPPERNICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN PEDRO DE COPA, PROVINCIA
DE OCROS Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 19 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1048-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 11 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Coppernico" de Coppernico Exploraciones S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 674-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 924-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 781-2016-OEFA/DFSAI-SDI³ del 15 de julio del 2016⁴, notificada al administrado el 20 de julio del 2016⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones de la tabla contenida en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.
4. El 17 de agosto del 2016 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.
5. El 07 de noviembre del 2017, esta Dirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1048-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final**).



¹ Registro Único del Contribuyente N° 20535808661.

² Obrante en el disco compacto a folio 6 del Expediente N° 868-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **el Expediente**).

³ Rectificado mediante Resolución Subdirectoral N° 1783-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017.

⁴ Folios del 7 al 14 del Expediente.

⁵ Cédula de Notificación N° 883-2016 a folio 15 del Expediente.

⁶ Folios del 16 al 76 y del 81 al 140 del Expediente.

⁷ Folios 143 al 149 del Expediente.



6. El 29 de noviembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)⁸ al Informe Final.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios del 152 al 174 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo al Numeral 5.3 "Plan de Exploración", del Capítulo V "Descripción de las actividades a realizar", de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Copernico, aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 059-2013-MEM-AAM (en adelante, **DIA Copernico**)¹¹, la exploración comprendía la ejecución de un (1) sondeaje por plataforma¹².

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³ y en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó en la plataforma N° 2, la existencia de dos sondajes obturados con códigos COP14-03 y COP14-04, ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 E 222837 N 8 846 390; y E 222 838 N 8 846 388, respectivamente¹⁴. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 43 al 46, contenidas del Informe Supervisión¹⁵.



¹¹ Página 453 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del Expediente.

¹² **Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Copernico, aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 059-2013-MEM-AAM del 13 de diciembre del 2013:**

"5.3 PLAN DE EXPLORACIÓN

El programa de exploración a ejecutarse en el Proyecto, contempla la ejecución de once (11) sondajes diamantinos, distribuidos en once (11) plataformas, la instalación de pozas de lodos, campamentos e instalaciones auxiliares".

Página 138 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto obrante a folio 6 del Expediente.

¹³ Página 45 al 49 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto obrante a folio 6 del Expediente

¹⁴ **Informe N° 674-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014**

"Hallazgo N° 2: Se verificó en la Plataforma 2 la existencia de dos sondajes obturados con códigos COP14-03 y COP14-04 ubicados en las coordenadas WGS 84 E 222 837 N 8 846 390 y E 222 838 N 8 846 388 respectivamente."

Página 18 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del Expediente.

¹⁵ Páginas del 117 al 119 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante folio 6 del Expediente.



13. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría ejecutado el programa de exploración de acuerdo a lo contemplado en la DIA Copernico.
- c) Análisis de descargos
14. En su primer y segundo escrito de descargos, el administrado señaló que su instrumento de gestión ambiental contempla la implementación de once (11) plataformas y once (11) sondajes, tratándose de una obligación de no hacer, entendida como la prohibición de exceder el número de plataformas y perforaciones consideradas en la descripción del proyecto aprobado. Por tal razón, concluye que la ejecución de un sondaje adicional en la plataforma 2 no representa infracción alguna al estudio aprobado, dado que ejecutó 7 de los 11 sondajes aprobados, estando dentro de los parámetros de su instrumento de gestión ambiental.
15. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, la SDI precisó que el numeral 5.3 del Capítulo V de la DIA Copernico ha previsto lo siguiente:

"5.3 Plan de Exploración

El programa de exploración a ejecutarse en el Proyecto, contempla la ejecución de once (11) sondajes diamantinos, distribuidos en once (11) plataformas, la instalación de pozas de lodos, campamento e instalaciones auxiliares".

16. En atención a ello, la SDI señaló que los once (11) sondajes diamantinos serán distribuidos en once (11) plataformas, por lo que a cada plataforma le corresponde la ejecución de un sondaje diamantino. Añadió que esto se corrobora también en el Cuadro 5.3 del mismo instrumento de gestión ambiental¹⁷, donde se aprecia las once (11) plataformas, y al costado de cada una de ellas las coordenadas de ubicación y el código de sondaje que le corresponde:

Imagen N° 1: Plataformas de perforación a realizar por el administrado

Plataformas de Perforación a realizar

Plataforma	Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18)		Cota (msnm)	Distancia (m)	Fuente	Sondaje	Prof. (m)	Inclinación	Azimut
	Este (m)	Norte (m)							
1	222 595	8 845 996	1 470	515	Qda. Atirmey	COPDH -1	300	-60	45
2	222 771	8 846 191	1 515	791	Qda. Atirmey	COPDH -2	400	-50	0
3	222 814	8 845 980	1 500	717	Qda. Atirmey	COPDH -3	300	-60	90
4	222 651	8 846 221	1 540	680	Qda. Atirmey	COPDH -4	400	-50	270
5	222 931	8 846 141	1 500	881	Qda. Atirmey	COPDH -5	400	-60	90
6	222 741	8 846 411	1 595	812	Qda. Atirmey	COPDH -6	400	-50	270
7	223 231	8 846 031	1 575	1 120	Qda. Atirmey	COPDH -7	300	-60	90
8	224 011	8 846 351	1 725	1 255	Qda. Atirmey	COPDH -8	400	-50	270
9	222 771	8 845 671	1 440	686	Qda. Atirmey	COPDH -9	300	-50	270
10	224 611	8 846 271	1 540	686	Qda. Atirmey	COPDH -10	300	-50	90
11	223 111	8 845 341	1 420	676	Qda. Atirmey	COPDH -11	400	-50	270

Fuente: DIA Copernico.

17. Por tal motivo, la SDI concluyó que la obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental no es como lo entiende el administrado -no superar el número de sondajes aprobados independientemente de la plataforma en que se ubiquen-; sino

¹⁶ Folio 4 (reverso) del Expediente.

¹⁷ Página 140 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto obrante a folio 6 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1607-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 868-2016-OEFA/DFSAI/PAS

que por cada una de las plataformas que se ejecuten solo se realice un sondaje, conforme lo establecido en la DIA Copernico; por lo que la instalación del sondaje adicional instalado en la Plataforma 2 constituye un incumplimiento del instrumento de gestión ambiental por parte del administrado.

18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia desvirtúa el primer argumento de defensa del administrado.
19. En su primer escrito de descargos, el administrado señaló que la ejecución del sondaje adicional no generó riesgo ambiental, debido a que su equipo geológico tuvo la precaución de realizar las investigaciones pertinentes de las consecuencias en la ejecución del segundo sondaje; teniendo conocimiento de que no existe un cuerpo de agua subterránea ni superficial que el sondaje pudiera interceptar. Añade que tampoco existía la posibilidad de pérdida de la calidad de suelo, relieve, flora y fauna, pues se trataba de una plataforma ya ejecutada con impactos ambientales previamente.
20. También agregó, en cuanto al agua subterránea, que las medidas para garantizar su calidad son de control y se encuentran en el plan de manejo ambiental de su instrumento de gestión ambiental, debido a que antes de las perforaciones, y si en el área no hay afloramientos evidentes, no es posible identificar los acuíferos; por tanto señala que las medidas que se prevén son de carácter reactivo ante la interceptación de agua estática, escenarios en los cuales deben obturarse los sondajes.
21. Sobre el particular, la SDI señaló en literal c) de la sección III.1 del Informe Final del escrito de descargos, que no se advierte que Copernico haya presentado prueba que acredite la elaboración de un estudio sobre los riesgos de la implementación de un segundo sondaje en una misma plataforma, previo a la ejecución del mismo. Asimismo, señala por un lado que tenían conocimiento que no existe un cuerpo de agua subterránea ni superficial que el sondaje pudiera interceptar; sin embargo, más adelante señala que no es posible identificar los acuíferos (aguas subterráneas) antes de las perforaciones si en el área no hay afloramientos evidentes. Por lo que, existen contradicciones que desvirtúan sus argumentos en este extremo.



Al respecto, en su segundo escrito de descargos, el administrado señaló que de acuerdo al Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, así como en la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM-DM, no han previsto como parte de los términos de referencia para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) elaborar algún estudio específico del titular de la actividad deba efectuar para que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) apruebe los sondajes propuestos en una DIA, y tampoco un estudio específico que se deba realizar en caso se requiera incrementar el número o modificar la ubicación de perforaciones aprobadas.

23. Asimismo señaló el administrado que no existe contradicción en sus argumentos, pues de acuerdo a los términos de referencia contemplados en el numeral IV.b.5 del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM-DM, para describirse el área de proyecto en una DIA debe consignarse entre otros, información sobre sus aspectos físicos, generada a partir de un reconocimiento únicamente visual del sitio y de fuentes de información secundaria, lo cual aplica también para la hidrología de la zona.
24. Lo señalado por el administrado es cierto, en la medida en que en los Términos de Referencia Comunes para la Declaración de Impacto Ambiental – Categoría I,



contenido en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM-DM (en adelante, **Términos de Referencia para la DIA**), no se ha previsto la realización de un estudio hidrológico de aguas subterráneas para la aprobación de una Declaración de Impacto Ambiental para actividades de exploración, lo cual ha sido confirmado en su segundo escrito de descargos.

25. Ahora bien, es en razón de la falta de estudios más detallados para la aprobación de la DIA que en el numeral VII.6 de los Términos de Referencia para la DIA, sobre el manejo y protección de cuerpos de agua superficial y subterráneas, se ha establecido la implementación de medidas de manejo en caso de interceptar acuíferos durante las actividades de exploración. La norma en este caso, reconoce el riesgo de interceptar acuíferos al momento de realizar las actividades de exploración (ejecución de sondajes), el mismo que aumentaría en la medida que se realicen sondajes adicionales.
26. En el caso en particular, está probado que el administrado realizó un sondaje adicional en la plataforma N° 2. Asimismo, de acuerdo al análisis antes realizado, su instrumento de gestión ambiental contempló la ejecución de un sondaje por cada plataforma. Por tal motivo, al haber implementado un sondaje adicional al aprobado para una plataforma, se aumentó el riesgo de interceptar un acuífero, y por ende se generó un riesgo de daño para el ambiente, no aprobado en su instrumento de gestión ambiental.
27. Si bien el administrado señala en otra parte de su segundo escrito de descargos que no hay riesgo de daño al ambiente, pues con la ejecución de un sondaje adicional en la plataforma N° 2, se evitó la implementación de una plataforma adicional, y todos aquellos impactos que genera. Sin embargo como se menciona anteriormente, el hecho de realizar un sondaje adicional en la plataforma N° 2 aumentó el riesgo de daño al ambiente, en la medida que se incrementó la probabilidad de interceptar un acuífero, independientemente de no haber implementado otras plataformas.
28. Del mismo modo, no es necesario probar la existencia de un flujo de agua subterránea o acuífero, para acreditar el riesgo de interceptarlo, pues como ya se mencionó en párrafos anteriores, existe un reconocimiento en los Términos de Referencia para la DIA, sobre el riesgo de impactar con estos acuíferos, más aún si el nivel de estudio que requiere una DIA no tiene el nivel de detalle suficiente para evitar el riesgo de impactarlos.
29. Respecto a la cantidad de lodos que tendrían que derivarse, tal como manifiesta el administrado no hay evidencia en la Supervisión Regular 2014, en el que se aprecie que se haya generado una cantidad de lodos que originen la sobrecarga de las pozas de sedimentación o la necesidad de habilitar una mayor cantidad de ellas, sin embargo ello no enerva el riesgo de impactar el ambiente antes desarrollado, pues el riesgo se genera al momento de realizar el sondaje vinculada a la probabilidad de impactar acuíferos.
30. Por otro lado, en su primer y segundo escrito de descargos el administrado señaló que la ejecución del segundo sondaje constituye una mejora manifiestamente evidente, debido a que se instalaron menos plataformas y sondajes de los aprobados en su Instrumento de Gestión Ambiental.
31. Al respecto, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Directoral N° 049-2013-OEFA-CD, establece lo siguiente:

"4.2 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de



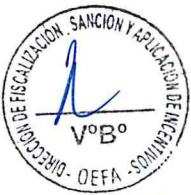
Gestión Ambiental, pero constituye una mejora manifiestamente evidente que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador."

32. Asimismo, el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente de la norma citada en el párrafo anterior, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD, prescribe lo siguiente:

"Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental."

33. De las normas citadas se desprende que, para considerar una medida o actividad realizada por el administrado como una mejora manifiestamente evidente, deberá cumplir, entre otras cosas, con no generar daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y la salud de las personas.
34. En el caso en particular, conforme a los párrafos anteriores la ejecución del segundo sondeo generó un riesgo de daño al ambiente, por lo que no correspondería considerar la actuación del administrado como una mejora manifiestamente evidente.
35. En su segundo escrito de descargos el administrado también alegó que el sondeo cuestionado fue obturado inclusive antes de la fiscalización del OEFA, por lo que habría quedado acreditada la total subsanación de la supuesta conducta infractora antes del inicio del PAS, configurándose la causal de eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
36. Al respecto, conforme a lo antes desarrollado, ha quedado acreditado que el administrado realizó un segundo sondeo en una misma plataforma, el mismo que no fue contemplado en su instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, la ejecución de este segundo sondeo pudo ocasionar impactos, los cuales no fueron previstos en su instrumento de gestión ambiental al momento de ejecutarlos; por lo que la obturación del sondeo no subsana el riesgo al que sometió el administrado al ambiente al no contar con las medidas para la implementación de dicho componente.
37. En un caso similar, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME¹⁸, ha señalado que la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental no resulta subsanable, toda vez que las acciones posteriores, tales como su inclusión en un instrumento de gestión ambiental, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con la implementación de dichos componentes.
38. Por tal motivo, se concluye que el hecho imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador no resulta subsanable. En atención a ello, las acciones realizadas por el administrado a fin de corregir su conducta no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva, lo cual será analizado posteriormente.
39. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que el administrado ejecutó dos sondeos en la plataforma N° 2, incumplimiento su instrumento de gestión ambiental.



¹⁸ Considerandos del 78 al 84 de la citada resolución.



40. Dicha conducta configura la primera infracción imputada de la Tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2

- a) Literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)

41. De acuerdo al Literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del RAAEM, el titular de las actividades de exploración minera está obligado a adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad¹⁹.

42. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

- b) Análisis del hecho detectado

43. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión Directa²⁰ y en el Informe de Supervisión, durante la supervisión regular 2014, la Dirección de Supervisión constató el derrame de concreto sobre las Plataformas 5 y 6 del proyecto Copernico²¹. Hecho que se evidencia con las fotografías N° 39 al 42 del Informe de Supervisión²²

44. En el ITA²³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría adoptado las medidas de prevención necesarias para evitar o impedir el derrame de concreto sobre el suelo de acuerdo a lo establecido en el literal b), numeral 7.2, del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

45. Al respecto, en el literal a) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, la SDI señaló de la revisión de las pruebas presentadas el 25 de setiembre de 2014 por el administrado²⁴, se observó que el



¹⁹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

b) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad."

²⁰ Páginas del 45 al 49 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto obrante a folio 6 del Expediente.

²¹ Informe de Supervisión, página 17 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto obrante a folio 6 del Expediente:

"Hallazgo N° 01

Se observó la descarga de efluente en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 320 291 N° 8 770 810 sobre suelo natural"

²² Página del 113 al 115 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto obrante a folio 6 del Expediente.

²³ Folio 5 del Expediente.

²⁴ Página 371 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto obrante a folio 6 del Expediente.





titular minero realizó medidas correctivas, al retirar los restos de concreto de las Plataformas N° 5 y 6, como se observa en las siguientes fotografías²⁵:

Imagen N° 2: Plataforma N° 5



Fotografía N° 3: Retiro de la placa de identificación del sondaje y plataforma.

Fotografía N° 4: Reposición del material estéril y nivelación del terreno. Buscando la homogeneidad con el paisaje circundante.

Fuente: Escrito del administrado del 25 setiembre del 2014

Imagen N° 3: Plataforma N° 6



Fotografía N° 3: Retiro de la placa de identificación del sondaje y plataforma.

Fotografía N° 4: Reposición del material estéril y nivelación del terreno. Buscando la homogeneidad con el paisaje circundante.

Fuente: Escrito del administrado del 25 setiembre del 2014



- 46. En tal sentido, la SDI concluyó que teniendo en consideración que la Resolución Subdirectoral fue notificada el 20 de julio de 2016, el administrado habría cumplido con subsanar la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 47. Al respecto, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG²⁶, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por

²⁵ Fotografías de la Página 379 y 781 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto obrante a folio 6 del Expediente, correspondiente a la subsanación de hallazgos a la supervisión presentado por Copernico.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones



parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

48. Asimismo, el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece en sus artículos 14° y 15°²⁷ que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
49. En el presente caso, conforme al análisis efectuado en el Informe Final por la SDI, la conducta infractora habría sido corregida con anterioridad al inicio del PAS. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, se advierte que entre el periodo en que se realizó la Supervisión Regular 2014 y la ejecución de la corrección de la conducta infractora, la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación.
50. Por lo expuesto, atendiendo que la subsanación voluntaria del derrame de concreto sobre las Plataformas 5 y 6 se realizaron antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se configuró el supuesto de eximente de responsabilidad contemplado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo**; careciendo de objeto emitir pronunciamiento por los descargos del administrado.
51. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.



1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

27

Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁹.
54. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se



28

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

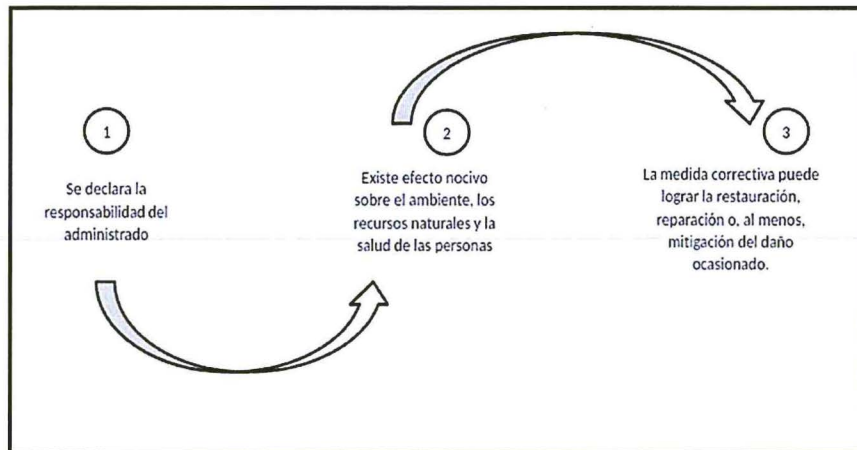
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



57. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

(El énfasis es agregado)

³² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
58. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





60. De acuerdo al análisis antes efectuado, la conducta infractora está referida a la ejecución de dos sondajes en la plataforma de perforación N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
61. Sobre el particular, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Asimismo, si bien es cierto, la ejecución de dos sondajes en una misma plataforma generó un riesgo de impacto de aguas subterráneas, se ha evidenciado que dichos sondajes se encontraban cerrados en el momento de la Supervisión Regular 2014; por lo que, cualquier efecto nocivo que pudiera generar el sondaje adicional no correspondería ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora³⁵.
62. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Coppernico Exploraciones S.A.C.** por la comisión de la primera infracción imputada de la Tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 781-2016-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medida correctiva a **Coppernico Exploraciones S.A.C.**, por la comisión de la primera infracción imputada de la Tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 781-2016-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Coppernico Exploraciones S.A.C.** por la segunda infracción indicada en la Tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 781-2016-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 4°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Coppernico Exploraciones S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación

³⁵ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Director (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental

LAVB/agly



